



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3001 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2324-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2324-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO MADRID E HIJOS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T 2018-101-012603

VISTOS: El informe Final de Instrucción N° 1958 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y; el escrito de descargos de fecha 19 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable: “Estaciones de Servicios” de titularidad de **SERVICENTRO MADRID E HIJOS S.R.L.** ubicada en la Carretera Paita – Piura Km. 2, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 6 de junio de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 054-2018-OEFA/ODES PIURA³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **SERVICENTRO MADRID E HIJOS S.R.L.** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2588-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de agosto de 2018, notificada el 21 de setiembre de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ contra la Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20102486804.
- 2 Páginas 18 al 23 del Archivo PDF: Informe Preliminar, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 06 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 5 (reverso) del Expediente.
- 4 Folio 5 del Expediente.
- 5 Folios 7 al 8 del Expediente.
- 6 Folio 9 del Expediente.
- 7 Escrito ingresado mediante registro N° 085833.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 957-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



[Handwritten signature]

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de aire y ruido, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.

9. Conforme a lo señalado en el informe de supervisión⁹, la OD Piura detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y de ruido, con la periodicidad¹⁰ comprometida en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015.
10. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 064291 de fecha 31 de julio de 2018; presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018.
11. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la

⁹ Folio 2 y 2 (reverso) del expediente.

¹⁰ Página 67 del Archivo PDF: Informe Preliminar, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

Mediante Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Modificación de Estación de Servicio de la empresa Servicentro Madrid e Hijos S.R.L. de fecha 8 de noviembre de 2010, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire y ruido con una frecuencia trimestral.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

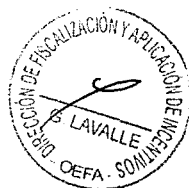




figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión¹³, la OD Piura requirió al administrado que, en un plazo de 5 días hábiles, remita los cargos de presentación y/o reportes de monitoreos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
13. En esa línea, la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves, toda vez que permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
14. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucran la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
15. Cabe señalar que se ha verificado que la subsanación señalada en el considerando 9 de la presente Resolución, ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2588-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 21 de setiembre de 2018¹⁴.
16. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹³ Página 23 del Archivo PDF: Informe Preliminar, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 06 del Expediente.

¹⁴ Folio 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2324-2018-OEFA/DFAI/PAS

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO MADRID E HIJOS S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2588-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **SERVICENTRO MADRID E HIJOS S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO MADRID E HIJOS S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/aby/yfch

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

